



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 423-98-AA/TC
LIMA
JOSÉ WILFREDO CASTRO TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent; y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don José Wilfredo Castro Torres contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don José Wilfredo Castro Torres interpone Acción de Amparo contra el Instituto Nacional Penitenciario. Manifiesta que mediante Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N.º 192-96-INPE/CR.P, de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, se dispone su cese por causal de excedencia. Sostiene que la Comisión de Evaluación no ha actuado con imparcialidad, puesto que ha procedido a contratar nuevo personal para cubrir los puestos cesantes; que el cese es injusto por cuanto nunca ha cometido actos que den lugar a llamadas de atención ni ha sido sometido a investigación por actos atentatorios contra la imagen institucional; que se ha desempeñado con honradez y eficiencia.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia absuelve el trámite de contestación de la demanda, solicitando que se la declare infundada. Señala que la Resolución cuestionada no es violatoria de los derechos constitucionales invocados, toda vez que tiene como sustento lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 26093.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, resuelve declarando infundada la demanda, por considerar –entre otras razones– que el demandante no objetó oportunamente las normas establecidas para la ejecución del proceso de evaluación y que se sometió al mismo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por los propios fundamentos de la apelada la confirma. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que las acciones de amparo proceden en los casos que se violen o amenacen de violación los derechos constitucionales, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, conforme lo establece el artículo 2° de la Ley N.° 23506.
2. Que, en el presente caso, el petitorio se circunscribe a que se declare inaplicable al demandante la Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N.° 192-96-INPE/CR.P, que dispone su cese por causal de excedencia.
3. Que la evaluación a la que fue sometido el demandante –como se señala en el tercer fundamento de la resolución impugnada– consistió en la exhaustiva revisión y evaluación del legajo personal, comportamiento laboral, moral, ético y profesional, así como en la investigación de los actos que atentan contra la imagen institucional; en el presente caso se determinó el cese del demandante en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley N.° 26093, la Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N.° 039-96-INPE/CR-P, que aprobó la directiva de dicha institución para llevar a cabo el mencionado proceso evaluativo, y la Resolución de la Presidencia de la Comisión Reorganizadora N.° 148-96-INPE-CR-P, que estableció el procedimiento para la evaluación semestral del personal.
4. Que, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el demandante fue sometido al proceso de evaluación conforme a lo regulado en las normas señaladas en el fundamento anterior, resultando desaprobado por la administración. Se debe merituar que en el presente caso no obra en autos documento alguno que acredite el idóneo y adecuado desempeño de las funciones del demandante que puedan determinar que en la exhaustiva revisión y evaluación a la que fue sometido se hayan aplicado criterios subjetivos que signifique una arbitrariedad en la evaluación, por el desconocimiento al buen desempeño de sus labores.
5. Que, en consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que al haberse evaluado al demandante conforme a las facultades que las normas legales otorgaron a la demandada y no habiendo aprobado el demandante el proceso de evaluación al que voluntariamente se sometió ni acreditado en este proceso el buen desempeño de sus funciones que determinen una evaluación subjetiva del mismo, que invalide por irregular el citado proceso de evaluación respecto al demandante, la presente acción debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas noventa y ocho, su fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

MR

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR